

ORDENANZA DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS (BON 62(22 Mayo 1996))

CAPITULO I.-Ambito de aplicación

Artículo 1.-Exposición de motivos.

La redacción de la presente Ordenanza Municipal tiene por finalidad, además de dar cumplimiento a la obligación impuesta a los Ayuntamientos por el Reglamento del 30-XI-1961, dar una normativa municipal suficientemente amplia y racional para evitar la producción de molestias, peligros e insalubridad en 3 niveles de normativa:

a) Nivel preventivo.

Regulación de actividades y sus limitaciones en función de un máximo de superficie y potencia. Acondicionamiento de instalaciones a prever ya desde la redacción del proyecto, que se exige en todo caso.

b) Nivel normativo de resultados.

Mediante la imposición de limitaciones mensurables en niveles de ruidos, molestias, etc., como condición expresa de la licencia.

c) Nivel ejecutivo.

En cuanto se preven y se regulan detalladamente las visitas de comprobación e inspección y sus efectos, tanto en eficacia de medidas correctoras en la instalación, como en la adecuación de ésta en lo proyectado.

Artículo 2.-Objetivo general.

La presente Ordenanza Municipal regula las actividades objeto del Reglamento de 30-XI-1961 y del Reglamento de Control de actividades clasificadas (D.F. 32/1990), desarrolladas y complementando su normativa con las prescripciones propias de este Municipio.

Artículo 3.-Ámbito geográfico.

Las determinaciones contenidas en esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal.

CAPITULO II.-Conceptos generales. Limitaciones en función de la situación

Artículo 4.-Definición de superficies.

Se entiende por superficie, a los efectos de las limitaciones que se señalan, la que corresponde en forma directa a la actividad principal, con exclusión de la correspondiente a locales de servicio para el personal propio, sus servicios higiénicos e incluso, la zona de almacén u oficinas auxiliares, siempre que ésta se halle separada e independiente en forma absoluta y permanente y no sea el almacenamiento la finalidad principal de la actividad. Ello no excluye el sometimiento de tales almacenes a las medidas correctoras y limitaciones que procedan como parte integrante de la actividad total.

Artículo 5.-Definición de potencia.

Se entiende por potencia total instalada en una actividad, a los efectos de las limitaciones que se señalan, a la suma de C.V. de todas sus máquinas fijas que tienen elementos mecánicos móviles. Se excluye de tal cómputo la potencia de instalaciones mecánicas, como extractores o acondicionadores de aire, cuya función es ajena a la finalidad propia de la actividad y sirva para el mejor acondicionamiento humano del personal propio o del público. Sin perjuicio de ello, tales instalaciones podrán ser sometidas a las medidas correctoras exigibles en el conjunto de la instalación total.

Artículo 6.-Limitaciones según situación.

Las actividades clasificadas se ubicarán en uno de los tipos de emplazamiento o situaciones siguientes:

- 1) Instalaciones pecuarias aisladas.
- 2) Instalaciones industriales autorizables en suelo no urbanizable.
- 3) Pabellones industriales con elementos estructurales independientes de los de viviendas.
- 4) Plantas bajas de edificios de viviendas.
- 5) Sótanos de viviendas.
- 6) Plantas elevadas en edificios no industriales o en zonas residenciales.

Las actividades permitidas en un emplazamiento determinado se entienden también permitidas en situaciones de número menor excepto en el emplazamiento 1 y 2. La distancia a viviendas se entiende a las existentes o a las que pudieran construirse de acuerdo con los planes vigentes.

Artículo 7.-Instalaciones **pecuarias**.

Su reglamentación queda descrita en el capítulo III.

Artículo 8.-Instalaciones **industriales** autorizables en suelo no urbanizable.

Su regulación viene desarrollada en el Decreto Foral 84/1990 de 5 de abril.

Artículo 9.-**Pabellones industriales** con elementos estructurales independientes de los de viviendas.

En este tipo de emplazamiento podrán ubicarse las actividades siguientes sin limitación de potencia ni superficie:

- Industrias auxiliares de construcción.
- .Industrias de la piedra y el mármol.
- .Fabricación de vigas y elementos de la construcción.
- .Industrias del vidrio.
- .Similares.
- Industrias electro-mecánicas.
- .Talleres mecánicos en general.

- .Talleres eléctricos.
- .Forja, chapistería y similares.
- Quedan excluidas de este grupo las fundiciones.
- Industria de la madera.
- .Talleres de carpintería mecánica.
- Industrias químicas.
- .Laboratorios fotográficos.
- .Laboratorios químicos.
- .Laboratorios farmacéuticos y de perfumería.
- .Fabricación de colores y de pintura.
- .Fabricación de lejías y jabones.
- Quedan excluidas de este grupo las actividades en las que se lleve a cabo fusión de grasas.
- Industrias de la alimentación.
- .Preparación de productos de alimentación para el hombre y ganado sin matanza ni utilización de subproductos de matadero.
- .Preparación de bebidas y licores.
- .Obrador de panadería.
- .Obrador de pastelería y heladerías.
- .Obrador de embutidos.
- .Secadores de jamones y embutidos.
- .Tostadores de café.
- Industrias de transporte y comunicación.
- .Garajes para autobuses y camiones.
- .Talleres de reparación de vehículos.
- Almacenes industriales y agrícolas.

Artículo 10.-Actividades ubicadas en **plantas bajas de edificios** de viviendas o en edificios exclusivos para dichas actividades adosados a viviendas.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

- Industrias auxiliares de la construcción.
- Exclusivamente talleres de vidrio, fontanería, hojalatería, talleres de pintura y decoración.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- .Superficie máxima: 500 m²
- .Potencia máxima: 30 CV.
- Industrias electromecánicas.
- .Talleres de cerrajería, ferretería y juguetería.
- .Construcción y reparación electro-mecánica.
- .Metalistería de aluminio, bronce, etc.
- .Talleres de mecanización de piezas y moldes, etc.

Todos ellos deberán atenerse a las siguientes limitaciones:

- .Superficie máxima: 500 m².
- .Potencia mecánica máxima: 30 CV.
- Industrias de la madera.

Talleres de carpintería, ebanistería y tapicería.

Todos ellos deberán atenerse a las siguientes limitaciones:

- .Superficie máxima: 500 m².

.Potencia mecánica máxima: 30 CV.

-Industrias químicas.

.Laboratorios fotográficos y análisis químicos.

.Tintorerías y lavanderías de tipo familiar y no de carácter industrial.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

.Superficie máxima: 500 m².

.Potencia mecánica máxima: 30 CV.

-Industrias de la alimentación.

Se permiten únicamente pequeñas actividades artesanales de uso familiar, con las limitaciones siguientes:

.Superficie máxima: 200 m².

.Potencia máxima: 30 CV.

-Industria textil.

Industria de confección, vestido y adorno.

Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

.Superficie máxima: 500 m².

.Potencia mecánica máxima: 30 CV.

-Artes gráficas.

Talleres de artes gráficas, incluida encuadernación y reproducción.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

.Superficie máxima: 500 m².

.Potencia mecánica máxima: 30 CV.

-Industria del transporte y comunicación.

Talleres de reparación de vehículos, automóviles, excluida la actividad de chapistas y pintura.

Todos ellos deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

.Superficie máxima: 500 m².

.Potencia mecánica máxima: 30 CV.

-Establecimientos de ocio y diversión.

.Bares, cafeterías, tabernas, cervecerías y similares, etc.

.Clubs, pubs y similares, etc.

.Pastelerías, chocolaterías, churrerías y similares, etc.

.Restaurantes, asadores, sociedades gastronómicas y similares, etc.

-Salas de Fiestas.

.Salas de baile.

.Discotecas.

.Disco-bar y similares.

.Cafés cantantes o con espectáculo.

-Salas de juegos.

.Máquinas tragaperras, automáticas, billares, etc.

.Bingos, casinos y similares, etc.

-Establecimientos de educación física y artes marciales.

Gimnasios, saunas y similares.

-Explotación ganadera de uso y consumo familiar.

Ver Capítulo III.

Artículo 11.-Actividades ubicadas en sótanos de viviendas.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

- Calderas de calefacción domésticas.
- Calderas de calefacción y agua caliente sanitaria.
- Garajes de estancias para turismos.

Sin límites de superficie pero prohibida la estancia de camiones y autobuses.

- Almacenes industriales (ligados a actividad de planta baja).

Deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- .Superficie máxima: 500 m².
- .Potencia mecánica máxima: Sin elementos mecánicos fijos.

Artículo 12.-**Plantas elevadas** en edificios no industriales o zonas residenciales.

Podrán ubicarse en este tipo de emplazamiento las actividades siguientes:

- Establecimientos de ocio y diversión (ligados a actividad de planta baja).
- .Bares, cafeterías, tabernas, cervecerías y similares, etc.
- .Clubs, pubs y similares, etc.
- .Pastelerías, chocolaterías, churrerías y similares, etc.
- .Restaurantes, asadores, sociedades gastronómicas y similares, etc.

Todas ellas deberán atenerse a las limitaciones siguientes:

- .Superficie máxima: 200 m² útiles de superficie de zona con acceso al público.
- Actividades comerciales con despacho al público y oficinas en general.
- Almacenes auxiliares de las actividades anteriores (ligados a actividad de planta baja).

Artículo 13.-Concurrencia de normas en prevenciones y limitaciones.

Las prevenciones y limitaciones que impone la presente Ordenanza se entienden sistematizadas por sus distintos orígenes o causas, de tal forma que a una sola actividad pueden ser aplicables todas o parte de las referidas prevenciones, si de su naturaleza pueden preverse diferentes orígenes de molestias, perturbaciones, peligros y otros.

CAPITULO III.-Condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales para explotaciones pecuarias

Artículo 14.-Reglamentación.

Las explotaciones pecuarias quedan reguladas por esta Ordenanza que constituye un complemento al Decreto Foral 188/1986 de 24 de Julio, adaptando su contenido para este municipio.

Artículo 15.-Criterios de emplazamiento.

Quedan detallados los criterios de ubicación de los distintos tipos de explotaciones pecuarias en el apartado de Normas Urbanísticas. La distancia de separación entre explotaciones pecuarias de la misma especie se regulará por su Normativa correspondiente.

Artículo 16.-Clases de actividades pecuarias.

Se establecen dos clases de actividades pecuarias, los corrales domésticos y las explotaciones pecuarias.

Artículo 17.-Corrales domésticos.

Se denominan corrales domésticos aquellas instalaciones pecuarias que están constituidas como máximo por el siguiente número de cabezas de ganado simultáneamente:

.2 cabezas de ganado vacuno o equino.

.2 cerdas reproductoras.

.3 cerdos de cebo.

.5 cabezas de ganado ovino-caprino.

.10 conejos madres.

.20 aves.

Los corrales domésticos se consideran actividades inocuas a efectos de la tramitación de expediente de Actividades Clasificadas y se podrán instalar en suelo urbano, de acuerdo con las exigencias higiénico-sanitarias que le sean de aplicación.

Artículo 18.-Explotaciones pecuarias.

Se denominan explotaciones pecuarias aquellas que están constituidas por un número de cabezas de ganado superior al establecido para los corrales domésticos en el artículo anterior.

Las explotaciones pecuarias se consideran Actividades Clasificadas y para su tramitación se tendrán en cuenta las reglas señaladas en los artículos siguientes.

Artículo 19.-Explotaciones pecuarias existentes.

Las explotaciones pecuarias existentes dentro del núcleo de población o a distancia de éste inferior a la señalada en el artículo 23 que no dispongan de licencia de actividad legalmente tramitada o no se ajusten a lo determinado en ésta, deberán de desaparecer en el plazo máximo de 15 años, desde la fecha de la publicación del Decreto Foral sin perjuicio de que se les pueda exigir en todo momento el cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias y ambientales que sean precisas.

En estas explotaciones, no se permitirá la ampliación del número de cabezas de ganado, pero sí las obras y demás medidas que supongan una mejora de las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales. Dichas medidas podrán ser establecidas por el Ayuntamiento en función de lo estipulado en esta Ordenanza o por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Artículo 20.-Explotaciones de nueva implantación.

Sin perjuicio de la calificación de los distintos tipos de suelo no urbanizable, con las actividades autorizables para cada uno de ellos, deberán cumplirse además las siguientes limitaciones para la implantación de explotaciones pecuarias:

-Las explotaciones cuya implantación se promueva a partir de la entrada en vigor de estas Normas Subsidiarias, mantendrán una distancia mínima hasta el perímetro del suelo clasificado como urbano o urbanizable de 100 metros.

-A cursos de agua naturales y pozos no destinados a consumo, 35 metros, y si son zonas de baño tradicionales 200 metros. A pozos y manantiales de abastecimiento, 200 metros y se prohibirá en todo caso dentro del perímetro de protección. A espacios protegidos y parque de uso intensivo o recreativo, 200 metros.

Artículo 21.-Condiciones higiénico-sanitarias y técnicas.

21.1. Condiciones higiénico-sanitarias

Las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones pecuarias existentes o nuevas serán las siguientes:

a) Todas las instalaciones cubiertas deberán cumplir con la reglamentación higiénico-sanitaria en vigor sin que en ningún momento puedan ser causa u origen de molestias graves (ruidos, olor, etc.), insalubridad o nocividad, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones:

- El suelo será impermeable, excepto para ganado lanar.
- Las paredes deberán quedar enfoscadas y lucidas con mortero de cemento.
- Se realizará periódicamente y controlará desinfección, desinsectación y desratización.
- Las instalaciones poseerán ventilación directa.
- El propietario deberá mantener permanentemente limpias las aceras y calzadas.

b) El vertido de los corrales domésticos podrá realizarse a la red de alcantarillado municipal, previa colocación de rejillas de 1 cm. de abertura máxima, con la consiguiente retirada diaria de los sólidos retenidos. Si no se realiza a la red de alcantarillado, se procederá como se indica en el apartado siguiente.

c) Las explotaciones con producción de purines dispondrán, dependiendo del tipo de explotación, de estercoleros o de depósitos de almacenamiento impermeables conectados por circuito cerrado a la explotación, con capacidad suficiente para el volumen de residuos producidos en dos meses de actividad como mínimo. Las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente sin que tengan contacto con las aguas residuales y estiércoles. Quedan prohibidos los pozos filtrantes, los aliviaderos y cualquier tipo de salidas directas a colectores o cursos de agua. Aquellas explotaciones que produzcan purines y no tengan posibilidad de construcción de depósito de almacenamiento de los mismos, deberán realizar las modificaciones necesarias en la forma de la explotación, de modo que el residuo producido sea fundamentalmente sólido, mediante la absorción de líquidos en paja o métodos similares.

d) En los casos en que se prevea depuración individual de los vertidos, se presentará proyecto del sistema de depuración a utilizar, especificándose programa de mantenimiento del mismo, y destino de las aguas depuradas y de los residuos originados en la depuración.

e) Cuando exista estabulación libre deberá preverse un sistema de canalización y recogida de aguas de escorrentía de la zona no cubierta en la fosa de estiércol, que deberá ser diseñada teniendo en cuenta las mismas. Dicha zona no cubierta deberá disponer de suelo impermeable en terrenos donde los acuíferos son muy vulnerables.

f) Con el fin de limitar el volumen de vertido de aguas residuales en granjas porcinas, se dispondrán en ellas las medidas necesarias para limitar el consumo de agua.

g) Los animales muertos se eliminarán por medio de fosas de enterramiento con cal viva, hornos crematorios, vertederos controlados o instalaciones similares, especificando lugar y solución propuestos para ello.

h) Se extremará el rigor de la aplicación de las condiciones indicadas, para todas aquellas instalaciones cuya ubicación sea adyacente a viviendas y edificaciones de terceros.

21.2. Eliminación de estiércol y purines.

a) Cuando el estiércol y purines producidos se utilicen como abono de fincas, la superficie disponible de los mismos deberá ser de 1 Ha/5 u.g.e.r.

Se considera unidad de ganado equivalente a efectos de riego agrícola (u.g.e.r.) para las distintas especies:

.1 cabeza de ganado vacuno.

.2 cabezas de vacuno de engorde.

.1 cabeza de equino.

.30 cabezas de ovino-caprino.

.3,5 cerdas reproductoras.

.15 cabezas de cerdos de cebo.

.150 conejas madres.

.250 gallinas.

b) El riego agrícola con deyecciones líquidas quedará limitado a:

.10 metros de vías de comunicación de la red principal, nacional, comarcal o local.

.50 metros de corrientes de agua naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.

.200 metros de zonas de baño tradicionales o consolidadas.

.200 metros de pozos y manantiales de abastecimiento, prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

.200 metros de núcleos de población urbanos.

.100 metros de núcleos de población rurales.

c) El almacenamiento de deyecciones sólidas para su posterior utilización como abono agrícola, quedará limitado a las siguientes distancias:

.25 metros de corrientes de agua naturales y conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable.

.50 metros de zonas de baño tradicionales o consolidadas.

.50 metros de núcleos de población urbanos.

.200 metros de pozos y manantiales de abastecimiento prohibiéndose en todo caso dentro del perímetro de protección de los mismos.

d) En las fincas en que exista peligro potencial elevado de contaminación de corriente de agua por escorrentía, se podrá prohibir el vertido de deyecciones. En todo caso, el Ayuntamiento podrá marcar una limitación de distancia a las mismas.

e) Queda prohibido el riego agrícola en terrenos donde los acuíferos son muy vulnerables a la contaminación, tales como las calizas fisuradas y/o karstificadas (Mesozóico, Terciario macizo y Paleozóico).

En las formaciones aluviales con acuíferos libres, se podrá utilizar el riego agrícola siempre que se limite al requerimiento de los cultivos.

En terrenos donde la contaminación de los acuíferos puede revestir características variables (areniscas, calizas y margas, facies flysch y formaciones detríticas) deberá comprobarse en cada caso la imposibilidad de la contaminación.

El Ayuntamiento o el propio interesado podrá solicitar información del Servicio de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra en relación con estos aspectos.

Artículo 22.-Tramitación y documentación.

Las normas de tramitación de los expedientes de actividad de las explotaciones pecuarias, serán las mismas que las establecidas en estas mismas Ordenanzas para las restantes actividades clasificadas. La documentación de dicho expediente deberá contener, en todo caso las siguientes especificaciones:

- a) El proyecto técnico correspondiente, será suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, salvo que dicho técnico pertenezca a organismos oficiales o entidades dependientes de ellos, y que actúe como tal.
- b) Se presentará plano a escala 1/5000 en el que se contemple la zona que rodea a la instalación en un radio de 1 km.
- c) Se precisará justificación de disponibilidad de terrenos para la eliminación en los mismos de estiércol y purines, indicando superficie de las parcelas, tipo de cultivos y conformidad de los propietarios si son diferentes del titular de la instalación.
- d) Se presentará plano topográfico de dichos terrenos a escala 1/5000 en el que aparezcan los cursos de agua próximos, así como pozos y manantiales.
- e) Se presentará plano geológico de dichos terrenos a escala 1/5000 a fin de comprobar el cumplimiento del artículo 21.2.

Artículo 23.-Ampliación, modificación y clausura de actividades.

Cuando se pretenda realizar la ampliación de una explotación existente, o el cambio de especie ganadera en la misma, se deberá iniciar la tramitación de un nuevo expediente de Actividades Clasificadas en las mismas condiciones que las de una instalación.

Se procederá a la clausura de las explotaciones en las que la implantación de medidas correctoras no garantice la salubridad de la instalación y aquellas que no cumplan las medidas correctoras establecidas en la licencia de actividad o que se impongan en base a lo previsto en estas Ordenanzas.

CAPITULO IV.-Prevención de ruidos y vibraciones

Artículo 24.-Previsiones técnicas y limitaciones.

Será de aplicación el Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio por el que se establecen las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos o vibraciones.

Serán exigibles los niveles de aislamiento acústico señalados en la Norma Básica de Edificación - Condiciones acústicas (NBE-CA-81).

Autorizaciones especiales.

A criterio de la Alcaldía, podrían concederse autorizaciones especiales para fiestas, conciertos, actos culturales, folklóricos, etc.

CAPITULO V.-Prevención de humos y gases

Artículo 25.-Previsiones técnicas.

Es de obligado cumplimiento la siguiente normativa:

.Ley de Protección del Ambiente Atmosférico (B.O.E. 23-12-72).

.Decreto 833/1975 Contaminación Atmosférica (B.O.E. 22-4-75).

.Reglamento e Instrucciones Técnicas sobre Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria (B.O.E. 6-6-81, B.O.E. 12-11-82 y B.O.E. 13-8-81).

.Reglamento de actividades MINP y Anexos (Decreto 30 de noviembre de 1961).

.Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (9 de marzo de 1971).

.Otras disposiciones vigentes.

Artículo 26.-Limitaciones y condiciones generales.

-No podrán quemarse residuos industriales sin instalación de depuración que garantice que los humos y gases evacuados no sobrepasen los límites legalmente establecidos.

-Los hogares e instalaciones en que se efectúe la combustión, deberán reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

-En áreas residenciales, la opacidad de los humos deberá ser en todo caso igual o inferior al número 1 de la escala de Ringelmann, pudiendo llegar al número 2 en los períodos de encendido y carga, cuya duración será inferior a 10 minutos y separado por intervalo de tiempo superior a una hora.

-Las operaciones susceptibles de desprender vahos, emanaciones molestas, olientes o tóxicas, deberán efectuarse en locales acondicionados o cerrados para que no trasciendan al exterior, previendo la previa depuración y la evacuación mediante chimenea adecuada.

-Los locales en los que se desarrollan actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo, dispondrán de dispositivo de captación de polvo y éste no podrá ser evacuado a la atmósfera sin una depuración previa para reducir el contenido de materia en suspensión dentro de los límites admisibles.

CAPITULO VI.-Regulación de vertidos

Artículo 27.-Niveles de emisión de vertidos.

Es de obligado cumplimiento la siguiente normativa:

.Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 (B.O.E. 8 de agosto).

.Reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas.

.Reglamento de actividades MINP.

.Decreto Foral 55/1990 de 15 de marzo sobre limitaciones al vertido de aguas residuales a colectores públicos.

.Otras disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 28.-Limitaciones y condiciones generales.

Salvo justificación adecuada, las aguas pluviales se evacuarán separadamente de las aguas residuales. Asimismo, se separarán del resto de aguas residuales aquellas que por sus especiales características requieren un pretratamiento específico.

a) Cuando se viertan a colectores municipales aguas residuales de carácter industrial, diferentes en su composición de las aguas residuales urbanas, deberá justificarse el cumplimiento de las limitaciones expuestas en la normativa vigente, proponiéndose, en su caso, los pretratamientos y controles necesarios. En el caso de caudales o cargas importantes, deberá estudiarse la compatibilidad del vertido con la depuradora municipal proyectada.

b) Cuando los vertidos se realizan a cauce público, deberá proponerse un sistema de depuración adecuado que tenga plena eficacia.

c) Vertidos al ambiente. Se entiende por vertidos al ambiente aquellos que ni desaguan en un colector municipal o en un cauce público, sino que afloran directamente al ambiente, infiltrándose parcial o totalmente en la tierra mientras discurren por gravedad hacia cotas más bajas, que normalmente son las de un cauce público.

En este caso deberán cumplirse como mínimo los niveles de emisión fijados para los vertidos directos en Cauces públicos.

CAPITULO VII.-Prevención de incendios y explosiones

Artículo 29.-Prevenciones técnicas.

Es de obligado cumplimiento la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones de protección contra incendios en los edificios (NBE-CPI-91), así como el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre).

Condiciones municipales de suministros de agua.

En aquellos casos en que las necesidades de la actividad para prevención de incendios, en caudal y presión de agua excedan de las dotaciones previstas para las redes de suministros generales, los solicitantes o titulares de las licencias deberán instalar a su cargo los equipos de presión y ampliaciones de red necesarios para cubrir las prevenciones contra incendios impuestas a la actividad.

Artículo 30.-Limitaciones.

En general, se prohíben las industrias peligrosas que puedan ocasionar riesgos especialmente graves.